**Res.11-97. Autorización de Impuesto de Ventas Incluido, Caja Registradora y Sistemas Computarizados.**

**Nº.11-97**- Dirección General de Tributación - San José, a las ocho horas del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete.

**Considerando:**

1. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria a dictar normas para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
2. Que el artículo 8 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas Nº6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas indica que, en todos los casos, los contribuyentes y los declarantes están obligados a extender facturas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, en las ventas de mercancías o por los servicios prestados.
3. Que el artículo 8 de la ley del Impuesto general sobre la Renta Nº7092 y sus reformas, índica que la Administración Tributaria aceptará las deducciones de la renta que se indican en ese artículo, siempre y cuando los correspondientes comprobantes de respaldo estén debidamente autorizados por la Administración Tributaria, entre otros requisitos.
4. Que el artículo 20 de la ley del Impuesto General sobre las Ventas y sus reformas faculta a la Administración Tributaria para que pueda ordenar el cierre de los establecimientos por un plazo de quince días, así como para aplicar otras sanciones administrativas o penales, establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con observancia del debido proceso, a aquellos contribuyentes o a sus representantes o dependientes, según sea el caso, que incurran, entre otras causales, en la emisión de facturas o comprobantes que no estén debidamente autorizados por la Administración Tributaria.
5. Que el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, establece que si en las ventas al consumidor final el sistema de facturación no se adapta a las necesidades de su negocio, el contribuyente podrá sustituirlo, previa autorización de la Dirección, por el uso de Cajas Registradoras que expidan tiquetes que contengan como elemento de control, cintas con el registro de las ventas y la numeración consecutiva de las operaciones.
6. Que, asimismo el citado artículo 18, faculta a la Administración Tributaria para que autorice a los contribuyentes a facturar con el Impuesto de Ventas Incluido al consumidor final.
7. Que el avance tecnológico y el crecimiento del mercado justifican la implantación en las empresas de mecanismos más avanzados para el control de las ventas, tales como la incorporación de sistemas de control de ingresos en forma computarizados.
8. Que el artículo 88 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece una multa de 8 a 20 salarios base a quienes adulteren o falsifiquen comprobantes o utilicen conscientemente comprobantes adulterados o falsos para respaldar su contabilidad y el artículo 90 del mismo Código sanciona con penas de cárcel a quienes induzcan a error a la Administración Tributaria, mediante simulación de datos, deformación u ocultamiento de información verdadera, con el propósito de obtener para sí o para un tercer, un beneficio patrimonial.
9. Que para lograr una administración ágil y un control eficaz del uso de los comprobantes de ingresos se hace necesario modificar el actual procedimiento de Autorización de Impuesto de Ventas Incluido y Sistemas Alternativos de Facturación. **Por tanto,**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** Todas aquellas personas físicas que así lo deseen y sin necesidad de apersonarse a la Administración Regional Tributaria, están autorizadas para trabajar con Caja Registradora o Sistemas Computarizados para la emisión de comprobantes de ingresos, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. En el tiquete o factura emitido al cliente debe figurar la siguiente información :
2. Nombre completo del propietario o razón social y la denominación del negocio (nombre fantasía si existe).
3. Número de inscripción (cédula de identidad, cédula jurídica o número asignado por la Administración Tributaria, según corresponda)
4. Numeración consecutiva de las operaciones (se imprimirá en el momento de la emisión)
5. Fecha de emisión
6. Descripción y valor del artículo vendido o servicio prestado, expresado en códigos o en letras, separando las mercancías gravadas y las exentas por marcadores.
7. Precio neto de venta (sin impuesto)
8. Monto del impuesto equivalente a la tarifa aplicada sobre el precio neto de venta con la indicación “Impuesto de Ventas” o las siglas “IVA”.
9. Valor total de la factura.
10. Si se trabaja con el impuesto de ventas incluido debe indicar la leyenda “Impuesto de Ventas Incluido” o las siglas “IVI”.
11. Además del tiquete extendido al cliente, la caja debe contar con cintas de control interno las cuales deberán archivarse en orden cronológico para el examén y comprobación de las ventas por parte de la Administración Tributaria.
12. La Caja Registradora debe permitir que se imprima en la cinta control, el total de ventas diarias y la numeración consecutiva correspondiente (z consecutiva), separando el importe de ventas gravadas de las exentas.
13. Aquellas personas físicas o jurídicas que trabajen con Caja Registradora y que a la hora de realizar una venta, el cliente además del tiquete de caja, quiera que se le haga entrega de una factura autorizada, estarán en la obligación de emitirla, si aquél lo solicita.
14. Los sistemas computarizados (Hand Held, puntos de ventas, etc) los comprobantes deben de emitirse en original y copia, el original se entrega al cliente y la copia será el comprobante que respalde los registros contables.

**Artículo 2º.** Todas las personas físicas o jurídicas que así lo deseen, sin necesidad de presentar a la Administración Regional Tributaria, que cumplan con el requisito de vender al consumidor final y que no sean contribuyentes del Impuesto Selectivo de Consumo, están autorizados para trabajar con el Impuesto de Ventas Incluido, en cuyo caso deberá expresamente indicarse este hecho en el Comprobante de Ingreso que emita, utilizando el nombre completo o las siglas “IVI”

**Artículo 3º.** Aquellas personas físicas o jurídicas que trabajen con el Impuesto de Ventas Incluido, que realicen una venta a otro contribuyente estarán en la obligación de desglosarle el impuesto en el comprobante de ingreso que se le emita, si aquél lo solicita.

**Artículo 4º.** Aquellos contribuyentes o sus representantes a quienes se les compruebe, a través de la observancia del debido proceso, que han brindado información falsa a la Administración Tributaria o que han utilizado comprobantes adulterados o falsos para respaldar su contabilidad, se verán expuestos a las sanciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Asimismo, podrán ser alcanzados por las sanciones estipuladas en el artículo 20 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, cuando no emitan facturas debidamente autorizadas por esta Dirección.

**Artículo 5º.** Rige a partir del 1º de octubre de 1997.

**Transitorio 1º.** Los contribuyentes que a la fecha de la publicación de la presente resolución cuenten con autorización para vender con el Impuesto de Ventas Incluido, Caja Registradora o Sistemas Computarizados, pueden seguir gozando de dicho permiso, siempre y cuando cumplan con los requisitos especificados en el artículo 1 de esta resolución.

**Publicada en La Gaceta Nº 171 del 5 setiembre 1997.**